



SÍNTESIS: La Recomendación 185/93, del 21 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de Justicia Militar y se refirió al caso del señor Joaquín Rivera Lizardi, a quien le allanaron su domicilio y fue detenido arbitrariamente, golpeado e incomunicado por elementos del Ejército, para que firmara su declaración autoinculpatoria por la supuesta comisión de delitos contra la salud, y posteriormente remitido ante el agente del Ministerio Público Federal de Guadalajara, quien lo consignó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en Jalisco, donde se siguió la causa penal 104/90. Se acreditó, asimismo, la omisión del médico militar al no certificar las lesiones que presentaba el quejoso. Se recomendó determinar la averiguación previa que el Procurador de Justicia Militar había solicitado para que fuese iniciada en contra de los oficiales y elementos militares que intervinieron en la detención del quejoso, así como de quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa respectiva, incluyendo al perito médico que omitió certificar las lesiones presentadas por el quejoso. Además, de llegar a ejercitar acción penal, cumplir cabalmente las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

Recomendación 185/1993

México, D.F., a 21 de septiembre de 1993

Caso del señor Joaquín Rivera Lizardi

C. General Brigadier y Lic. Mario Guillermo Fromow garcía,

Procurador General de Justicia Militar,

Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/JAL/229, relacionados con la queja interpuesta por el señor Joaquín Rivera Lizardi, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 22 de enero de 1991, el escrito de queja del señor Joaquín Rivera Lizardi, por medio del cual denunció la violación a sus Derechos Humanos, cometida por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Procuraduría General de la República.

Manifestó el quejoso que, el 7 de abril de 1990, al encontrarse en compañía de su familia en su domicilio ubicado en las calles de Adolfo López Mateos número 56, en el poblado de Amatitán, Municipio de Tequila, Jal., siendo aproximadamente las 14:00 horas, irrumpieron en el mismo, varias personas que portaban armas de alto poder, quienes manifestaron ser miembros de la justicia militar y se introdujeron en busca de armas y drogas; lo anterior sin mandamiento judicial que motivara el proceder de los mencionados elementos militares de allanar su domicilio.

Agregó el quejoso que luego de revisar el interior de su domicilio y no encontrar nada, las personas armadas procedieron, en forma arbitraria y bastante molestos, a introducirlo en una recámara para golpearlo, mientras otros amagaban a su familia con las armas que portaban; que posteriormente lo trasladaron al cuartel militar ubicado en la Mojonera, Municipio de Zapopan, Jal., lugar en donde permaneció incomunicado y sujeto a torturas para obligarlo a firmar su declaración, de la cual desconocía su contenido, y que llegó a enterarse del mismo cuando ya se encontraba a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por delitos contra la salud, en la causa penal I04/90.

El 9 de septiembre de 1991, mediante el oficio PCNDH/1306, se solicitó al licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia, un informe sobre el estado procesal de la causa penal I04/90, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Con el oficio 030, fechado el 21 de noviembre de 1991, se solicitó al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, copia simple de la averiguación previa que dio origen al proceso I04/90 que se instruía en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Mediante el oficio 11194, de fecha 15 de junio de 1992, se solicitó al General Brigadier y licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar un informe sobre los hechos que conformaron la queja.

En respuesta a los mencionados requerimientos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fechas 30 de septiembre, 5 de diciembre de 1991 y 8 de julio de 1992, el oficio sin número y los oficios I017/91. D.H., y DH-59132, suscritos por el licenciado y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, por el licenciado Federico Ponce Rojas y por el TTE. COR. J.M. y Lic. tercer agente adscrito José Antonio Romero Zamora, respectivamente, a los cuales acompañaron la información y documentos solicitados, así como algunas actuaciones del proceso I04/90.

Por otra parte, este Organismo recibió con fecha 8 de septiembre de 1993, el oficio DH/79631/1, que remitió el General Brigadier licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, al jefe de la Sección de Averiguaciones Previas en el que le ordena iniciar averiguación previa para el esclarecimiento de los hechos motivo de queja.

Del análisis de la información proporcionada por las autoridades mencionadas se desprende:

Que el 10 de abril de 1990, en la ciudad de Guadalajara, Jal., el Teniente Coronel de Justicia Militar, licenciado Miguel García Decena, agente del Ministerio Público Auxiliar, adscrito a la Décima quinta Zona Militar, al dar cumplimiento a lo ordenado por la Comandancia de la Zona Militar mencionada, en el sentido de proceder a la consignación de los civiles Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado por delitos contra la salud, inició la averiguación previa C-043/90, en la que declararon los elementos aprehensores Alejandro Luna Plascencia y Jorge García Hernández, quienes en forma concordante manifestaron que el 9 de abril de 1990, al encontrarse en el poblado de Amatitán, Jal., en aplicación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, por denuncia de los vecinos del lugar tuvieron conocimiento que Joaquín Rivera Lizardi y David Pérez Razo se dedicaban al tráfico de drogas, motivo por el cual investigaron el domicilio del quejoso, quien al encontrarse fuera del mismo y en virtud de que la puerta de acceso se encontraba cerrada, optaron por esperarse un momento, cuando de repente vieron que se acercó un automóvil, marca Chevrolet, color café, en el que viajaban dos individuos del sexo masculino, y al detenerse el conductor frente al citado domicilio procedieron a interceptarlos y, al cuestionarlos, éstos dijeron llamarse Joaquín Rivera y David Pérez Razo, por lo que procedieron de inmediato a su detención y al revisar el vehículo encontraron en la cajuela del mismo siete paquetes que contenían en su interior al parecer marihuana; los detenidos manifestaron su participación en los hechos delictivos que se investigaban y señalaron a nueve sujetos más como partícipes, entre ellos a Carlos Alvarado Jáuregui, a quien interceptaron y detuvieron esa misma fecha al ir circulando su vehículo en el cual transportaba aproximadamente 4.5 kilos de marihuana.

De igual forma, los inculpados de referencia, al declarar en la indagatoria C-043/90 fueron contestes con lo expuesto por los elementos aprehensores. Asimismo, se dio fe ministerial de los vehículos decomisados sin mencionar su estado de conservación, así como de doce paquetes que contenían 11.600 kilos de marihuana; por último, se agregaron a las actuaciones los certificados médicos de integridad física de los inculpados, suscritos por el doctor Victoriano García González, Teniente Auxiliar del Ejército Mexicano, en funciones en el Hospital Regional de la Plaza de Guadalajara, Jal., donde certificó: "que Joaquín Rivera Lizardi al momento de practicado el reconocimiento médico se le encontró clínicamente sano y sin evidencia externa de violencia física".

Con fecha 10 de abril de 1990, el agente del Ministerio Público Militar determinó la averiguación previa C-043/90 y procedió a poner a disposición del Representante Social Federal los vehículos decomisados, así como a los detenidos Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui, como probables responsables en la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación y posesión de marihuana, para los dos primeros, y para el último, por siembra, cultivo, cosecha, venta y posesión de marihuana y semilla del mismo enervante.

Recibida que fue la indagatoria de referencia, el agente del Ministerio Público Federal con residencia en la ciudad de Guadalajara, el 11 de abril de 1990, procedió a dar inicio a la averiguación previa 825/90, misma que fue radicada en la mesa investigadora número IX, y en la que se practicaron las siguientes actuaciones:

- Declaraciones de los elementos aprehensores Alejandro Luna Plascencia y Jorge García Hernández rendidas el 11 de abril de 1990, y en las que ratificaron en todas y cada una de sus partes lo declarado ante el agente del Ministerio Público Militar, con relación a los hechos que dieron origen a la indagatoria 825/90.

- Fe ministerial de vehículos asegurados, realizada por el agente del Ministerio Público Federal, titular de la mesa investigadora número IX de Averiguaciones Previas, licenciado Emiliano Sandoval Delgado, quien se constituyó legalmente en el estacionamiento de la Decimoquinta Zona Militar, donde tuvo a la vista el automóvil marca Chevrolet, modelo 1978, color café, placas de circulación JJV-468, motor número IW2788450003, así como una camioneta marca Chevrolet Cheyenne Pick-up, modelo 1983, color negro, registro federal de vehículos 6792022, placas de circulación JJ-5272, motor número 17031DN104695.

- Declaración ministerial del agraviado Joaquín Rivera Lizardi vertida el 12 de abril de 1990, quien ratificó su declaración rendida con anterioridad ante la Representación Social Militar, conducida en forma confesa con relación a su participación en la comisión de los ilícitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación y posesión de marihuana.

- Declaración ministerial de David Pérez Razo, de fecha 12 de abril de 1990, quien de la misma forma declaró en términos confesos por cuanto hace a su participación en los ilícitos por los que se le detuvo, ratificando lo manifestado ante la Representación Social Militar, así como la forma y fecha de su detención. Agregó que pertenece a la Fuerza Aérea Militar, donde desempeña el puesto de cabo.

- Declaración ministerial del probable responsable Carlos Alvarado Jáuregui, de fecha 12 de abril de 1990, quien con relación a los delitos que se le imputaban ratificó su declaración rendida ante la Representación Social Militar, siendo acorde con lo manifestado por Joaquín Rivera y David Pérez Razo, con relación a su aprehensión y participación en los ilícitos mencionados.

- Dictámenes químicos organolépticos, de fechas 11 y 12 de abril de 1990, respectivamente, emitidos por los peritos médicos farmacobiólogos Víctor Cortés Jáuregui y Federico Plata Mojarro; Guillermina Sandoval Rodríguez y José Tejeda Castro, quienes después de examinar la hierba y simiente confiscada determinaron que se trataba de cannabis sativa, considerada como estupefaciente.

Con los anteriores elementos de prueba, el agente del Ministerio Público Federal, con fecha 13 de abril de 1990, ejercitó acción penal en la averiguación previa 825/90, en contra de Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui por los delitos que se les investigó. Esta misma averiguación fue recibida con detenidos por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, y le correspondió el número de causa penal 104/90, asimismo, se solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de otros participantes.

En declaración preparatoria, de fecha 13 de abril de 1990, Joaquín Rivera Lizardi manifestó no ratificar en ninguna de sus partes las declaraciones rendidas ante el agente

del Ministerio Público Militar ni ante el Representante Social Federal, debido a que la vertida ante la primera autoridad mencionada fue a base de torturas a que lo sometieron sus aprehensores en el lugar conocido como "La Mojonera", consistentes de toques eléctricos en los testículos y en echarle agua por la nariz con un paño para evitar que respirara, agregando que los toques eléctricos se los aplicaron con una chicharra para ganado, la cual conectaron a la corriente con "ciento diez por un lapso de una a dos horas", sin recordar exactamente lo que sucedió debido a que se desmayó.

Agregó que por lo que hace a su declaración ante el órgano Investigador Federal, manifestó que al estar a disposición de este último ya no fue coaccionado, pero que al hacerle saber los ilícitos que se le imputaban no los aceptó y que sólo le dieron a firmar su declaración. En lo referente a su detención, manifestó que ésta se efectuó el 7 de abril de 1990, al encontrarse en su domicilio, en compañía de su esposa Yolanda Landeros de Rivera y sus hijos Joaquín, Claudia Soledad, Daniel, Yolanda y Eréndira Yunue de apellidos Rivera Landeros, cuando se presentaron varias personas armadas, quienes irrumpieron en el inmueble amagándolos con las armas que portaban, preguntándoles si tenían armas o estupefacientes, a lo que respondieron en sentido negativo. Que es falso que el 9 de abril de 1990 se transportaba en algún vehículo, porque el de su propiedad se encontraba descompuesto de la caja de velocidades y estaba estacionado dentro de la cochera de su domicilio, pero que sus aprehensores obligaron a su hijo Joaquín Rivera Landeros que lo hiciera funcionar; asimismo, se percató de que en el exterior de su domicilio había dos vehículos que utilizaban las personas armadas de las cuales algunas de ellas vestían el uniforme militar.

Además, el agraviado señaló que el de su detención no se encontraba con su coinculpado David Pérez Razo, pues éste había sido detenido con anterioridad y se encontraba en el exterior de su domicilio con los elementos aprehensores.

En el interrogatorio formulado por su defensor particular, manifestó que desde que lo detuvieron, el 7 de abril de 1990, hasta que lo pusieron a disposición de la Representación Social Federal, permaneció incomunicado, prolongándose dicha incomunicación por esta autoridad, ya que en ningún momento le permitieron hablar con sus familiares.

De igual forma, en su declaración preparatoria David Pérez Razo no ratificó ninguna de sus declaraciones rendidas con anterioridad, agregando que su aprehensión tuvo lugar en la ciudad de Guadalajara, ya que se encontraba comisionado por motivos de trabajo.

Asimismo, en su declaración preparatoria Carlos Alvarado Jáuregui manifestó no ratificar sus declaraciones vertidas ante la Representación Social Militar ni Federal en virtud de haber sido torturado.

Dentro del plazo para resolver la situación jurídica del agraviado, éste solicitó que se ampliara el término constitucional a efecto de ofrecer pruebas para su defensa, mismas que se promovieron y desahogaron, siendo éstas las siguientes:

- Declaración de Joaquín Rivera Landeros, quien en lo conducente manifestó ser hijo de Joaquín Rivera Lizardi y que el 7 de abril de 1990 se encontraba en su domicilio en

compañía de Joaquín Rivera Lizardi, Yolanda Landeros de Rivera, Yolanda, Claudia, Luis Daniel y Eréndira Yunuet Rivera Landeros padres y hermanos, respectivamente, cuando irrumpieron en el inmueble mencionado un número aproximado de ocho a diez elementos armados quienes preguntaron por su padre y, una vez que éste respondió ser la persona que buscaban, lo introdujeron a su habitación donde permaneció de tres a cuatro minutos y al momento de salir intervino para preguntarles a las personas armadas a dónde llevaban a su padre y por respuesta obtuvo que también se lo trajeran a él; que al tenerlo afuera del inmueble se pudo percatar que en los vehículos de sus aprehensores había elementos del ejército y que lo introdujeron en uno de esos vehículos donde ya se encontraba su padre.

Que debido a la intervención de la señora Yolanda Landeros de Rivera, lo bajaron del vehículo; que "los soldados" le indicaron que encendiera el vehículo que se encontraba estacionado en la cochera de su domicilio, ya que él era la única persona que podía hacerlo debido a que el automotor tenía "sus mañas", además que hacía aproximadamente un mes y medio que no se ponía a funcionar; que al obedecer la orden que le dieron procedió a sacar el vehículo a la calle y que no supo cómo se lo llevaron, ya que éste tenía desperfectos mecánicos en la caja de velocidades.

A preguntas formuladas por la defensa, el señor Joaquín Rivera Landeros respondió que de la fecha y forma de detención de su padre se percataron varias personas, y que el de los hechos, 7 de abril de 1990, a sus hermanas las introdujeron en una habitación de la planta alta y que a su padre lo ataron fuertemente.

- Declaración de Yolanda Landeros de Rivera, esposa del agraviado Joaquín Rivera Lizardi, quien manifestó con relación a los hechos, que la detención de su esposo se efectuó el 7 de abril de 1990, al encontrarse éste en su domicilio en compañía de ella y de sus hijos Joaquín, Yolanda, Claudia, Daniel y Eréndira; que su esposo salía del baño cuando se presentaron en el interior de la finca varias personas portando armas de grueso calibre, quienes manifestaron ser militares, a la vez que preguntaban por Joaquín Rivera Lizardi y, una vez que éste respondió, procedieron a su detención, motivo por el cual intervino su hijo Joaquín Rivera Landeros, a quien le manifestaron que también se lo llevarían detenido; agregó la señora Landeros de Rivera que tanto a su esposo como a su hijo los subieron a una camioneta, la cual se encontraba estacionada frente a su domicilio junto con otro vehículo donde tenían detenido a David Pérez Razo; que por último se llevaron únicamente a Joaquín Rivera Lizardi y dejaron a su hijo y que como las personas armadas no pudieron sacar de la cochera el carro de su esposo, le ordenaron a su hijo que lo hiciera funcionar, ignorando cómo se lo llevaron.

- Declaración de Yolanda Rivera Landeros, quien con relación a los hechos que motivaron la queja fue acorde con lo declarado por la señora Yolanda Landeros de Rivera, especialmente al manifestar que la detención de Joaquín Rivera Lizardi se efectuó el 7 de abril de 1990 al encontrarse toda la familia reunida en su domicilio.

- Declaración de Pedro Rivera Villegas, quien manifestó que el 7 de abril de 1990 se encontraba afuera del domicilio del quejoso a una distancia de aproximadamente diez metros, cuando se percató que una camioneta color blanco, al parecer marca Dodge, se estacionaba a un lado de la finca de Joaquín Rivera, de donde descendieron varias

personas armadas, las cuales para introducirse se brincaron la barda, mientras otras permanecieron en el exterior, y que después de aproximadamente diez minutos vio que sacaron del interior de su domicilio a Joaquín Rivera Lizardi y, de la cochera, el vehículo marca Chevrolet, mismo que fue encendido por el hijo del quejoso.

- Careo del elemento aprehensor Alejandro Plascencia Luna con el agraviado Joaquín Rivera Lizardi. El primero en lo conducente sostuvo que Joaquín Rivera Lizardi era la persona que conducía el vehículo el de los hechos, que fue quien abrió la cajuela de su vehículo con la llave correspondiente y que la droga no la sacaron de la cajuela del automóvil, sino que el vehículo se trasladó a la ciudad de Guadalajara, Jal., y que lo condujo un elemento del ejército con un acompañante y que el que lo capturaron intervinieron de quince a dieciséis elementos militares (sic).

- Careo entre el inculpado David Pérez Razo y Alejandro Plascencia Luna, donde aquél le sostuvo a su careado que es falso que su detención haya sido el 9 de abril de 1990, sino que ésta fue el 6 del mismo mes y año y que se llevó a cabo en la ciudad de Guadalajara, y no en la población de Amatitán, además que el de su aprehensión no se encontraba en compañía de Joaquín Rivera Lizardi (sic).

Dentro del término constitucional, se desahogó además la inspección judicial solicitada por el defensor particular del agraviado Joaquín Rivera Lizardi, entendiéndose la diligencia con el Teniente de Infantería Jesús Trujillo Esparza, en el estacionamiento anexo a la Decimoquinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, donde el Secretario de Juzgado de Distrito, licenciado Ramón Martínez González, tuvo a la vista el vehículo marca Chevrolet modelo 1978, color café, mismo que al tratar de hacer funcionar con sus respectivas llaves no encendió el motor, puesto que se encontró la batería totalmente descargada; así también se apreció que para abrir la cajuela del citado automotor no se requirieron las llaves porque carece de cerradura, sólo cuenta con un orificio y para abrirla se utiliza un desarmador.

El 19 de abril de 1990, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco dictó auto de formal prisión a los indiciados de referencia en la causa penal 104/90, por delitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación y posesión de marihuana para Joaquín Rivera Lizardi y David Pérez Razo; y por la modalidad de siembra, cultivo, cosecha, venta y posesión de marihuana y semilla del mismo enervante para Carlos Alvarado Jáuregui. Dentro de la mencionada resolución constitucional se destaca la opinión técnica rendida por el perito médico forense de la Procuraduría General de la República, respecto de la integridad física de los inculpados de referencia, en la que hizo constar que, al momento de su exploración física, éstos sí presentaron huellas de lesiones externas.

Dentro del periodo de instrucción en el proceso 104/90, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal desahogó, con fecha 27 de mayo de 1990, la inspección judicial en el depósito de vehículos número dos del Instituto Jalisciense de Asistencia Social en la población de Toluquilla, Jal., con la asistencia del agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de referencia, del perito mecánico José de Jesús Delgadillo y de Joaquín Rivera Landeros, entendiéndose la diligencia con el encargado del depósito, quien manifestó que el vehículo inspeccionado, marca Chevrolet

Malibú, placas de circulación JJV-468 del Estado de Jalisco, color café, fue "internado" en esa dependencia el 18 de octubre de 1990 por arrastre de "Mexicana de Grúas, S.A.", y una vez que se tuvo a la vista se hizo constar que no cuenta con cerradura en la cajuela y únicamente se pudo abrir con un desarmador; que al intentar, el perito encender el vehículo con su llave respectiva no le fue posible, y que lo logró mediante el sistema directo con un desarmador, que se apreció que el motor funciona en forma parcial, es decir, sólo cuatro de los ocho cilindros que conforman la máquina estaban trabajando; se consideró que no puede utilizarse el vehículo en forma normal; se constató además el desperfecto de la caja de velocidades, y se estimó que se encontraba roto su mecanismo interior, pues no fue posible hacer ningún cambio con la palanca de velocidades; el perito automotriz agregó por último, que antes de ser decomisado el vehículo lo había revisado él en virtud de que sus propietarios se lo solicitaron, por lo que le constaba el mal estado en que se encontraba en ese entonces.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa C-043/90, de fecha 10 de abril de 1990, iniciada por el licenciado Miguel García Decena, agente del Ministerio Público Militar Auxiliar, adscrito a la Décima Quinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, Jal., en la que determinó poner a disposición del Ministerio Público Federal a Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui, en la que destacan:

a) Declaración de los elementos aprehensores, cabos de infantería Alejandro Luna Plascencia y Jorge García Hernández, rendida el 10 de abril de 1990.

b) Certificado médico del quejoso Joaquín Rivera Lizardi, de fecha 10 de abril de 1990, suscrito por el doctor Victoriano García González.

c) Declaración del inculpado Joaquín Rivera Lizardi quien con relación a los hechos que se le imputaban se condujo en forma confesa.

d) Declaración del inculpado David Pérez Razo, quien en relación con la forma de detención y a la comisión de los ilícitos en cuestión fue acorde con sus elementos aprehensores.

2. La averiguación previa 825/90 iniciada por el agente del Ministerio Público Federal adscrito a la mesa investigadora IX, licenciado Emiliano Sandoval Delgado, en la ciudad de Guadalajara, Jal., relacionada con Joaquín Rivera Lizardi y otros, por ser presuntos responsables de la comisión de delitos contra la salud, de donde se desprende:

a) Ratificación de las declaraciones de los elementos aprehensores, cabos de infantería Alejandro Luna Plascencia y Jorge García Hernández vertidas el 11 de abril de 1990.

b) Declaración de Joaquín Rivera Lizardi, rendida el 11 de abril de 1990, en la que ratificó la hecha ante el Ministerio Público Militar.

c) Dictámenes organolépticos, de fechas 11 y 12 de abril de 1990, emitidos por los peritos médicos farmacobiólogos Víctor Cortés Jáuregui Federico Plata Mojarro, Guillermina Sandoval Rodríguez y José Tejeda Castro, respectivamente.

d) Pliego de consignación, de fecha 13 de abril de 1990, mediante el cual el Ministerio Público Federal consignó a Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui por delitos contra la salud, dejándolos a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado.

3. Causa penal 104/90 radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado, de cuyas actuaciones destacan:

a) Declaración preparatoria de Joaquín Rivera Lizardi, de fecha 13 de abril de 1990, en la que no ratificó ninguna de sus declaraciones rendidas con anterioridad ante el órgano Investigador.

b) Declaraciones preparatorias de los procesados David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui de fecha 13 de abril de 1990, quienes no ratificaron sus declaraciones vertidas ante el agente del Ministerio Público Militar ni ante el Representante Social Federal.

c) Declaraciones testimoniales de Joaquín Rivera Landeros, Yolanda Landeros de Rivera, Yolanda Rivera Landeros y Pedro Rivera Villegas, de fecha 16 de abril de 1990, dentro del término constitucional para resolver la situación jurídica de los inculpados.

d) Careo dentro del término constitucional del elemento aprehensor Alejandro Plascencia Luna con el agraviado Joaquín Rivera Lizardi.

e) Careo entre el inculpado David Pérez Razo y Alejandro Plascencia Luna, dentro del plazo constitucional para resolver la situación jurídica de los inculpados.

f) Inspección judicial realizada el 18 de abril de 1990, en el estacionamiento anexo a la Decimoquinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal, licenciado Ramón Martínez González.

g) Constancia que asentó el Juez Instructor en el auto de plazo constitucional: "diversa opinión técnica rendida por el doctor Jorge García, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien después de examinar a los inculpados Joaquín Rivera Lizardi David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui determinó que no son farmacodependientes, pero sí presentaron huellas de lesiones externas, las cuales describe en el mencionado dictamen"

h) Inspección judicial del vehículo marca Chevrolet, placas de circulación JJV-468 del Estado de Jalisco, realizada en fecha 27 de mayo de 1991 por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de abril de 1990, el Teniente Coronel de Justicia Militar licenciado Miguel García Decena, agente del Ministerio Público Militar Auxiliar adscrito a la Decimoquinta Zona Militar en la ciudad de Guadalajara, Jal., puso a disposición del Representante Social Federal a los inculpados Joaquín Rivera Lizardi David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui, quien los consignó el 13 de abril de 1990 ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco por la probable comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de compra, venta, transportación, siembra, cultivo, cosecha y posesión de marihuana y semilla del mismo enervante, dándose origen al proceso penal 104/90.

El Juez de la causa, el 19 de abril de 1990, dictó a Joaquín Rivera Lizardi y coinculpados auto de formal prisión por considerarlos probables responsables en la comisión de delitos contra la salud en las modalidades por las que fueron consignados. Con fecha 18 de marzo de 1992 se dictó sentencia condenatoria al quejoso imponiéndole una pena de ocho años de prisión y al pago de una multa de \$4 156 200.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). La resolución fue recurrida por Joaquín Rivera Lizardi y fue confirmada por el Tribunal de Alzada el 16 de julio de 1992.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones que provocaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Joaquín Rivera Lizardi por lo que hace a su detención y tiempo de la misma, de la cual es útil señalar:

Con fecha 10 de abril de 1990 los cabos de infantería del Catorce Batallón en el Estado de Jalisco, Alejandro Plascencia Luna y Jorge García Hernández, en la averiguación previa C-043/90, declararon que en aplicación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Campaña Permanente de Lucha Contra el Narcotráfico y por "denuncia" de vecinos del lugar, procedieron a la detención de Joaquín Rivera Lizardi y coinculpados al encontrarlos a bordo de sus vehículos transportando marihuana; que Rivera Lizardi abrió la cajuela de su vehículo con la llave correspondiente y que ahí encontraron el enervante.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la detención rea[li]zada por Alejandro Plascencia Luna y Jorge García Hernández, así como por otros elementos de Justicia Militar del Catorce Batallón de Infantería en la V Región Militar de Guadalajara, Jal., fue ejecutada en forma ilegal, sin haberse dado el supuesto de alguna orden de aprehensión y aún menos de cateo, ya que si bien es cierto que la detención supuestamente se efectuó por encontrarse al quejoso Joaquín Rivera Lizardi y David Pérez Razo en flagrante delito, no menos lo es que no los pusieron de inmediato a disposición de la autoridad competente, en este caso el Ministerio Público, como lo ordena el Artículo 16 Constitucional, pues aún en el supuesto de que la detención se hubiere realizado el 9 de abril de 1990, como lo reportaron los agentes aprehensores y no el 7 del mismo mes y año, como lo indican los quejosos y diversos testigos, fue hasta el 10 de abril de 1990, cuando los pusieron a disposición del Representante Social Militar, lo que equivale a una incomunicación y un abuso de autoridad, que se requiere investigar conforme a Derecho.

Por supuesto en dicha investigación se requiere precisar la fecha exacta de la detención para determinar la gravedad de los ilícitos cometidos por los elementos militares que detuvieron al quejoso.

Además, en el tiempo en que los quejosos estuvieron bajo la custodia de los agentes aprehensores fueron coaccionados físicamente, como se acredita dentro de la causa penal 104/90 instruida ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en donde Joaquín Rivera Lizardi en su declaración preparatoria manifestó no ratificar la declaración rendida ante la Representación Social tanto militar como federal en virtud de que la misma fue vertida bajo presión física, lo que se corrobora con la constancia que asentó el Juez Instructor en el auto de plazo constitucional, de donde se advierte una opinión médica en cuanto a la integridad física del quejoso y coinculpados en la que se señaló que sí presentaron huellas de lesiones externas.

Al respecto, este organismo estima que existió omisión en el primer dictamen médico emitido por el doctor Victoriano García González, adscrito al Servicio Médico Militar pues certificó que Joaquín Rivera Lizardi, David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui al momento de practicarles reconocimiento médico el 10 de abril de 1990, se les encontró clínicamente sanos y sin evidencias externas de violencia física. Resulta factible determinar que las lesiones dictaminadas en el segundo certificado médico, le fueron ocasionadas al quejoso durante el tiempo de su detención en la Zona Militar y que el Ministerio Público Militar omitió dar fe de las lesiones que presentaba el indiciado. En este punto es importante resaltar que el mismo quejoso manifestó en declaración preparatoria que ante esta última autoridad no se le trató con violencia física.

Cabe resaltar que por cuanto hace a la detención de Joaquín Rivera Lizardi, si bien es cierto que ante el órgano investigador expresó que ésta se efectuó al haberlo encontrado los elementos militares en el momento de cometer el ilícito, también lo es que en declaración preparatoria se retractó indicando además que la misma se realizó al encontrarse en el interior de su domicilio, lo cual se refuerza con el dicho de los propios inculpados David Pérez Razo y Carlos Alvarado Jáuregui, así como de los testigos presenciales de los hechos que motivaron la queja, señora Yolanda Landeros de Rivera, Joaquín Rivera Landeros, Yolanda Rivera Landeros y Pedro Villegas, quienes fueron acordes al mencionar que el 7 de febrero de 1990 ocurrió la detención del señor Rivera Lizardi en el interior de su domicilio, lugar en donde irrumpieron elementos del Ejército, armados y preguntando por el quejoso, al que una vez sometido lo sacaron del inmueble. Así, a la par del maltrato físico, incomunicación, y abuso de autoridad de los agentes aprehensores debe investigarse el allanamiento de morada en que incurrieron, pues se violó una garantía individual consagrada en el Artículo 16 Constitucional, lo que se traduce en una violación de Derechos Humanos del señor Rivera Lizardi.

Por lo que respeta al vehículo marca Chevrolet, color café, placas de circulación JJV-468, propiedad del quejoso, los mismos testigos fueron contestes al señalar que éste se encontraba debidamente estacionado en la cochera del domicilio del quejoso ya que tenía aproximadamente un mes y medio que no se usaba por estar averiado, lo cual se corroboró con las inspecciones judiciales de fechas 18 de abril de 1990 y 27 de mayo de 1991, rea[?]izadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en

Materia Penal en el Estado de Jalisco, con asistencia en la segunda, del perito mecánico quien dictaminó que el vehículo de referencia no podía usarse en forma normal, resaltando que antes de ser decomisado se encontraba en el mismo Estado por haberlo revisado previamente. En dichas diligencias se hizo constar que el automotor multicitado carece de cerradura en la cajuela y sólo se pudo abrir con un desarmador. Estas pruebas valoradas en su conjunto y de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia tienen pleno valor probatorio y de ellas se advierte que los elementos militares del Catorce Batallón en el Estado de Jalisco, Alejandro Plascencia Luna, Jorge García Hernández y otros que intervinieron en la detención del quejoso, materializaron tipos penales con sus conductas.

En este orden de ideas, los elementos militares referidos abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de realizar sus funciones, ejercieron violencia en la persona de Joaquín Rivera Lizardi al detenerlo presumiblemente por espacio de tres días antes de ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público Militar.

Independientemente de que con las conductas desplegadas por los elementos militares se lesionaron bienes jurídicos del hoy agraviado, también se violentó la procuración de justicia al retardarla, maliciosa o negligentemente, al impedir que el agente del Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto de la detención del señor Rivera Lizardi como de los hechos que motivaron la privación de su libertad y resolviera conforme a Derecho.

No pasa desapercibido por este organismo que mediante el oficio DH-79631/1, el General Brigadier licenciado Mario Guillermo Fromow García, Procurador General de Justicia Militar, solicitó se iniciara averiguación previa a efecto de "esclarecer los hechos constitutivos de la queja"; sin embargo dicha información es insuficiente, toda vez que no se precisa en contra de quién debía iniciarse la indagatoria, tampoco se indica si la misma se inició, ni las diligencias realizadas por el Representante Social.

Lo anterior no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos contra la salud por los cuales se les siguió proceso al quejoso, pues esa es una función que compete en exclusiva al Poder Judicial, del cual la Comisión Nacional siempre ha mantenido respeto irrestricto.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto formula a usted señor Procurador General de Justicia Militar las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. ordenar, en su caso, la determinación de la averiguación previa que con fecha 7 de agosto de 1993 solicitó fuese iniciada en contra de los suboficiales del Catorce Batallón de Infantería en Guadalajara, Jal., Alejandro Plascencia Luna y Jorge García Hernández y demás elementos militares que intervinieron en la detención y puesta a disposición del quejoso Joaquín Rivera Lizardi, así como de quienes intervinieron en la integración de la averiguación previa C-043/90, incluyendo al perito médico que omitió certificar las lesiones presentadas por el quejoso. En su defecto de no haberse iniciado dicha indagatoria proceder a su inicio. De llegar a ejercitar acción penal y el Juez

correspondiente librar las órdenes de aprehensión respectivas, disponer lo necesario para su pronto cumplimiento.

SEGUNDA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional